

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 34.

Martes 17 de Setiembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 52.

El Excmo. Sr. Comandante general de la division militar de Extremadura se ha servido dirigirme las tres comunicaciones siguientes:

•El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 5 del actual me dice:—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 30 de Agosto del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este de la Guerra en comunicacion de 25 del actual lo que sigue:—Con el deseo de contribuir al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 6 de Febrero último, este Ministerio tiene el honor de poner á disposicion del digno cargo de V. E. cuatro plazas de Celadores y una de Oficial del cuerpo de Vigilancia pública del Reino que resultan vacantes, dos de las primeras en Sevilla, una en Cádiz y la otra en la Coruña y la de oficial en Barcelona; las de Celadores están dotadas con el sueldo de 600 escudos anuales y 200 mas para gastos, y la de Oficial con 500 escudos únicamente. Aquellas se proveen en virtud de Real orden, estas por la Subsecretaría de este Ministerio. De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) tengo el honor de decirlo á V. E. á los efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y que llegue á noticia de los Alféreces de reemplazo para que puedan solicitar á una de dichas plazas si les conviene con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.—Lo que traslado á V. E. á fin de que tenga la mayor publicidad dicha soberana disposicion, á cuyo efecto puede dirigirse al Sr. Gobernador civil de esa provincia con el objeto de que se inserte en el Boletín oficial de esa

provincia.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para su mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 8 de Setiembre de 1867.—Joaquín del Solar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

•El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en 10 del actual me dice:—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: La inagotable bondad de la Reina (Q. D. G.) acaba de demostrarse una vez mas en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelion; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en esta ocasion cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo, no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos, y por las lamentables consecuencias que el pais en general experimenta en su prosperidad y en su buen nombre. Preciso es pues que aquel rasgo de la Real clemencia se aprecie en las altas proporciones que tiene; pero es tambien indispensable que la tranquilidad que los pueblos reclaman, se asegure por todos los medios posibles y que se adquiera el convencimiento de que en adelante las penas de la ley caeran sobre los culpables sin consideraciones de ningun género. Al efecto es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que valiéndose de cuantos medios de publicidad están al alcance de su autoridad, haga entender á todos, que los que no se acojan al expresado indulto dentro del plazo fijado por V. E., y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelion, serán juzgados con todo el rigor de la ley; en el concepto, de que el Gobierno se halla dispuesto á sostener que aquella se cumpla inexorablemente sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el pais lamenta, puedan esperar la menor consideracion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que sin pérdida de tiempo traslado á V. E., á fin de que poniéndose de acuerdo con ese Sr. Gobernador civil y el de la provincia de Cáceres, se sirva dar la mayor publicidad posible á esta Real disposicion.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. á fin de que se sirva ordenar se dé la debida publicidad al anterior inserto, conforme en él se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Badajoz 13 de Setiembre de 1867.—Joaquín del Solar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

•El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 10 del actual me dice:—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar para evitar dudas respecto á la aplicacion del art. 4.º del Real decreto de indulto de 5 del actual, que los sublevadas que se presenten dentro del plazo que debe fijar V. E., quedan exentos de todas las penas que les pudieran corresponder por la última rebelion, pero dejando libre contra ellos la accion de los tribunales por los delitos comunes que hubieren cometido, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos, segun espresa el art. 3.º Al fijar V. E. el plazo espresado para acogerse al indulto, ha de hacerlo saber con toda la posible publicidad, para que tengan entendido que á los que sean aprehendidos despues de terminado dicho plazo, se les aplicaran con todo rigor las penas señaladas en los bandos promulgados por V. E. y en las ordenanzas del ejército.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.—Lo que me apresuro á trasladar á V. E. para su cumplimiento, debiendo al efecto ponerse de acuerdo con ese Sr. Gobernador civil y el de la provincia de Cáceres, á fin de que á dicha Real disposicion se le dé la mayor publicidad, fijando para ello el plazo de tres dias desde el en que llegue á tener lugar su publicacion.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. á fin de que se sirva disponer se dé la debida publicidad al anterior inserto, conforme en el mismo se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 13 de Setiembre de 1867.—Joaquín del Solar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Y para su debida publicidad y demas efectos correspondientes se inserta en este Periódico oficial.

Cáceres 16 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 53.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia considerarán rectificadas, de orden superior, mi circular núm. 26 inserta en el Boletín oficial, referente á los precios de expencion de los docu-

mentos de Vigilancia, en los términos siguientes:

Cédulas de vecindad para cabezas de familias, su precio 400 milésimas de escudo.

Idem para varones que tengan mas de 25 años de edad, siempre que no sean cabezas de familia, 300 milésimas de escudo.

Idem de 15 á 25 años de edad y no sean cabezas de familia y para hembras que pasen de 15 años y tengan el mismo estado civil, 100 milésimas de escudo.

Id. para sirvientes de ambos sexos, 200 milésimas de escudo.

Id. para los pobres de solemnidad, gratis.

Cáceres 13 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 253, correspondiente al Martes 10 de Setiembre actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en el dia de ayer en esa Direccion general y en los Gobiernos de varias provincias para contratar el suministro de viveres á los penados y reclusas en los presidios y casas de correccion de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia y Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de la plaza de Mahon, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebre una cuarta subasta para la contratacion de dicho servicio, á la una de la tarde del dia 19 del mes actual, en esa Direccion general y ante los Gobernadores de las provincias en donde se hallan situados los espresados establecimientos, bajo las bases y condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del propio mes, excepto las señaladas con los números 37 y 38 que se entenderán redactadas

taxativamente las únicas excepciones que deben hacerse, las cuales no pueden ser ampliadas por la Administración; y por otra, en que según las prescripciones de la Instrucción se halla sujeto al impuesto todo el que no estando comprendido en las excepciones perciba, como remuneración personal, sueldo, sobresueldo, haber, comisión ó gratificación, sea la que quiera la forma y concepto en que se pague ó figure en los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, acuerdo:

1.º

Empleados de las Juntas sanitarias.

Con fecha 30 de Julio último, que los derechos que perciben las Juntas sanitarias de los puertos deben satisfacer este impuesto, mediante á que dichos derechos se consideren para los efectos del mismo, como una remuneración ó gratificación personal de los destinos que desempeñan los empleados de dichas Juntas.

2.º

Pensiones remuneratorias.

En 1.º de Agosto, que las pensiones de la clase de remuneratorias se hallan sujetas al impuesto; pero que el 5 por 100 debe gravar sólo sobre el líquido á percibir, después de hecho el descuento gradual que vienen sufriendo desde Junio de 1835.

3.º

Regulares exclaustros, convenidos en Vergara, y retirados de la clase de tropa del ejército.

En la misma fecha, que también se hallan sujetos al impuesto los Regulares exclaustros, los convenidos en Vergara, y los retirados de la clase de tropa del ejército.

4.º

Premio que perciben los encargados del giro mútuo.

En 5 de Agosto, que el premio que corresponda percibir á los encargados del giro mútuo por las libranzas que expidan, se halla también sujeto al impuesto por todo su importe, puesto que ni directa ni indirectamente se comprende en las excepciones de la ley á los encargados del giro mútuo del Tesoro.

5.º

Premio que perciben los Liquidadores-recaudadores de hipotecas.

En 8 del mismo Agosto, que el premio que perciben los Liquidadores-recaudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio, se halla igualmente sujeto al impuesto del 5 por 100 por todo su importe.

6.º

Sociedades mineras.

En 13 de Agosto, que los beneficios que obtengan las Sociedades mineras se hallan sujetos al impuesto del 5 por 100, mediante á que la prevención 8.ª del art. 1.º del Real decreto de 17 de Julio último, declara afectos á él los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles constituidas con aprobación del Gobierno, en cuyo caso se encuentran las mineras.

7.º

Escritores de los Gobiernos de provincia, Secretarías de las Audiencias y ejecutores de sentencias.

En 17 del mismo mes, que los sueldos que se pagan á los escritores de los Gobiernos de provincia, á los de las Secretarías de las Audiencias y á los ejecutores de sentencias, están comprendidos en el impuesto, pues aun cuando se hallan afectos al material del presupuesto, la excepción por esta sola causa no puede tener efecto, tratándose de haberes, sueldos y asignaciones personales de carácter permanente.

8.º

Indemnizaciones de Ingenieros y pagadores de obras públicas.

En la misma fecha, que las indemnizaciones de los Ingenieros y pagadores de obras públicas se hallan afectas al impuesto, porque son un sobresueldo ó remuneración personal.

9.º

Imposiciones voluntarias en la Caja general de Depósitos.

En idem, que están sujetos al impuesto los intereses de las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos, desde 1.º de Julio de este año inclusive en adelante.

10.º

Guardas destinados á vigilar la Recaudación de los arbitrios para las obras del puerto del Grao (Valencia).

En 20 de Agosto, que los guardas destinados á vigilar la recaudación de los arbitrios para las obras del puerto del Grao de Valencia están sujetos al impuesto, toda vez que son nombrados por la Diputación provincial, y los haberes que disfrutan son permanentes y personales.

11.º

Dietas que se satisfacen á los Jueces de primera instancia.

En idem, que las dietas que se satisfacen como asignación fija anual á los Jueces de primera instancia, se encuentran igualmente comprendidas en el descuento del 5 por 100, que son sobresueldo ó remuneración personal.

12.º

Censos y pensiones que satisface el Tesoro.

En idem, que los censos y pensiones que satisface el Estado por gravar sobre propiedades y derechos del mismo, están sujetos al 5 por 100, en razón á hallarse comprendidos en el art. 7.º, capítulo 1.º de la sección 8.ª del Presupuesto general, bajo el epigrafe de «Cargas de justicia y pensiones especiales.»

13.º

Mesadas de supervivencia.

En la propia fecha, que asimismo lo están las mesadas de supervivencia.

14.º

Visitadores, Fieles é interventores de consumos que tienen los Ayuntamientos.

En 28 del mismo Agosto, que de los Resguardos de Consumos que tienen los Ayuntamientos, están comprendidos en el impuesto los haberes que se satisfacen á los Visitadores, Fieles é Interventores.

15.º

Empleados de la Comunidad de la ciudad y tierra de Segovia.

En idem, que los empleados de la Comunidad de la ciudad y tierra de Segovia, deben satisfacer el impuesto íntegramente, atendiendo al origen provincial y municipal de los sueldos que perciben.

16.º

Serenos.

En igual fecha, que están sujetas al impuesto las asignaciones de los serenos.

17.º

Presidentes de las Comisiones de evaluación.

En idem, que las gratificaciones que perciben los Presidentes de las Comisiones de evaluación y repartimiento, deben sufrir el descuento.

18.º

Gastos de timbre de periódicos.

En idem, que el 10 por 100 que se satisface para gastos de timbre de periódicos, se halla sujeto al impuesto.

19.º

Guarda-almacenes y Administradores subalternos, y de alfólies.

En idem, que también lo están las 900 milésimas de escudo por 100 que se abonan á los Guarda-almacenes y Administradores subalternos y de alfólies por gastos y mermas de la sal.

20.º

Comisionados de ventas de Bienes nacionales.

Y por último, en 5 de Setiembre, que lo está asimismo por todo su importe el premio señalado á los Comisionados de ventas de bienes nacionales por las que verifican.

Haberes y asignaciones que se han declarado no comprendidos en el impuesto.

Aplicando en unos casos el principio en que se fundan las excepciones consignadas en la ley, y teniendo en otros en cuenta las prescripciones de esta respecto de los haberes y rentas sujetos al impuesto, la Dirección ha resuelto:

1.º

Bonificación que se hace á los compradores de Bienes nacionales.

En 27 de Julio último, que no se hallan comprendidas en el impuesto las bonificaciones que los compradores de Bienes nacionales perciben por las anticipaciones de los plazos.

2.º

Derechos de aduanas al contado.

En la misma fecha, que tampoco lo está el importe del tanto por 100 que se abona á los que satisfacen derechos de aduanas al contado.

3.º

Jornaleros.

En 30 de Julio, que no están sujetos al impuesto por el salario que perciben los puramente jornaleros, que ni tienen carácter alguno oficial, ni su trabajo es permanente, y cobran un jornal eventual, aunque este se satisfaga de los fondos municipales.

4.º

Perceptores de terceras partes de multas.

En 5 de Agosto, que ninguna clase de perceptores de una parte de las multas debe sufrir el descuento del 5 por 100, puesto que no proceden de haber, sueldo ó asignación.

5.º

Gastos que ocasiona el pago de clases pasivas.

En 8 de Agosto, que tampoco comprende el impuesto á la cantidad incluida en el presupuesto general del Estado del actual año económico para gastos que ocasiona el pago de clases pasivas, por pertenecer al material.

6.º

Asignaciones para gastos de oficinas.

En 13 de Agosto, que no deben contribuir al impuesto las asignaciones de gastos de las oficinas del Estado.

7.º

Contratistas de correos.

En idem, que los contratistas de correos no se hallan sujetos al impuesto.

8.º

Utensilios de las factorías.

En 17 de Agosto, que los libramientos para el servicio de utensilios de las factorías de Toledo y de Aranjuez, cuyo importe se imputa al material de guerra, no deben tampoco contribuir.

9.º

Haberes pasivos devengados antes de 1.º de Julio.

En la misma fecha, que los haberes devengados antes de 1.º de Julio último por las clases pasivas, aunque se reco-

nozcan y satisfagan después, no están sujetos al impuesto.

10.º

Peritos tasadores de bienes desamortizables.

En 20 de Agosto, que tampoco lo están los derechos que se satisfacen á los peritos tasadores de bienes desamortizables.

11.º

Dependientes y cabos de Resguardo de derechos de consumos.

En igual fecha, que los haberes que perciben los dependientes y cabos del Resguardo de los derechos de consumos que por virtud de encabezamiento se han subrogado en los derechos de la Hacienda, tampoco están sujetos al impuesto.

12.º

Primas y descuentos.

En idem, que se hallan asimismo exceptuadas las primas y descuentos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del capítulo 62 del Ministerio de Hacienda de los presupuestos generales del Estado del actual año económico.

13.º

Recaudadores de contribuciones.

En 28 de Agosto, que no alcanza el impuesto al premio que perciben los Recaudadores de contribuciones por la cobranza que hacen, ni á los sueldos de los Recaudadores de las mismas, cuando la cobranza se hace por la Administración ó los Ayuntamientos.

14.º

Individuos de la clase de tropa que gozan cruces pensionadas.

En igual fecha, que los individuos de la clase de tropa que en situación activa se hallen en el goce de algunas cruces pensionadas, así como en el disfrute de premios de constancia, no se hallan sujetos por estos conceptos al impuesto del 5 por 100.

15.º

Participes en comisos.

En idem, que los participes en comisos se consideran para los efectos del impuesto de 5 por 100 como los de multas, y que por lo tanto, todos están exceptuados.

16.º

Rentas contra corporaciones municipales á favor de particulares.

En idem, que las rentas procedentes de imposiciones de censos contra corporaciones municipales, y á favor de particulares, no están afectas al impuesto.

17.º

Sostenimiento de sementales de la cria caballar.

En idem, que tampoco lo están los libramientos que se expidan para sostenimiento de los sementales de la cria caballar, compra de herraduras, medicinas, etc., por corresponder al material de guerra.

18.º

Empleados de los establecimientos de beneficencia que se sostienen con recursos propios.

En 3 de Setiembre, que los sueldos de los empleados, tanto administrativos como profesionales de los establecimientos de beneficencia, y los salarios de los Capellanes, enfermeros y demas sirvientes de los mismos, no se hallan sujetos al impuesto cuando dichos establecimientos se sostengan exclusivamente con recursos propios, sin que la provincia ó el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

19.º

Amas de cria de los establecimientos de beneficencia.

Por Real orden de 4 de Setiembre se

declara que las asignaciones que reciben las amas de cría de los establecimientos de beneficencia, ya se paguen de los fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se hallan exceptuadas del impuesto del 5 por 100.

Disposiciones generales de carácter administrativo.

1.^a *Dueños de créditos legalmente reconocidos que tengan contra sí los Ayuntamientos.*

En 30 de Julio acordó esta Direccion general que los dueños de los créditos, reconocidos legalmente, que tengan contra sí los Ayuntamientos, son los inmediatamente obligados al pago del impuesto del 5 por 100 por el importe total de los réditos que devenguen, sin consideracion á que los créditos se hallen divididos entre varios partícipes, ya sea por cesion particular que el dueño les haya hecho, ya por préstamos para comprarlos.

2.^a *Modo de extender los libramientos las Intendencias militares.*

En 5 de Agosto, que las Intendencias de los distritos militares presenten en lo sucesivo, enteramente separados y clasificados, los libramientos que tengan el gravámen del 5 por 100 de los que se hallen exentos de él, para que las Administraciones de Hacienda puedan formar con pleno conocimiento las liquidaciones de que trata el art. 5.^o del Real decreto de 17 de Julio.

3.^a *Que no deben incluirse en los certificados que han de expedir los Secretarios de los Ayuntamientos, los intereses de las inscripciones.*

En 17 de Agosto, que los Secretarios de los Ayuntamientos no deben comprender en las certificaciones que ordena el párrafo 1.^o del art. 8.^o de dicho Real decreto, los intereses de las inscripciones que pertenezcan á dichos Ayuntamientos, mediante á que ya sufrieron el descuento al satisfacerse aquellos intereses.

4.^a *Exceptuando de los certificados que han de expedir los Secretarios de Ayuntamientos, los intereses de las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles.*

En la misma fecha, que estando exceptuados los intereses de las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles del impuesto del 5 por 100, tampoco es necesario que los Secretarios de los Ayuntamientos incluyan el importe nominal en las certificaciones que deben expedir.

5.^a *Reclamacion de documentos á los Administradores de Loterías.*

En 28 de Agosto, que segun circular de la Direccion de Rentas estancadas, fecha 18 de Julio anterior, los Administradores de Loterías deben datarse del 5 por 100 en sus cuentas, y los principales del ramo acompañar á las suyas la relacion correspondiente, y que por lo tanto no tienen las Administraciones de Hacienda que reclamar documento alguno respecto á esta clase de funcionarios.

6.^a *Asignaciones del clero.*

En 5 de Setiembre, que ínterin el clero, en virtud de la invitacion que se le ha hecho, no se preste al gravámen, sus asignaciones no pueden considerarse sujetas al descuento del 5 por 100, y por lo tanto no son aplicables por ahora á este caso, las prescripciones del art. 5.^o del mencionado Real decreto.

7.^a *Reclamacion de datos por las Administra-*

ciones que justifiquen los libramientos expedidos por las Ordenaciones de todos los Ministerios.

En la misma fecha de 5 de Setiembre, á consecuencia de consultas sobre si debia omitirse la liquidacion prevenida para la exaccion del impuesto de 5 por 100 en los libramientos que la tengan señalada de los que expidan las Ordenaciones é Intendencias de los Ministerios de Gobernacion, Fomento, Guerra y Marina, ó si podian las Administraciones de Hacienda reclamar los justificantes de aquellos libramientos en que se incluyan cantidades sujetas al impuesto, y otras que no lo están por corresponder á material, y en que resulten diferencias, acordó la Direccion que las Administraciones pueden reclamar dichos justificantes, siempre que sean necesarios, toda vez que segun el art. 2.^o del Real decreto de 17 de Julio, compete á este Centro directivo, y por regla general á sus dependencias en las provincias, el reconocimiento, liquidacion y recaudacion de los derechos que correspondan al Tesoro por el impuesto de 5 por 100; y que no deben por lo tanto prescindir las Administraciones de Hacienda de ejercer las funciones que las son peculiares, para no incurrir en la responsabilidad que en otro caso se las exigiria.

8.^a *Previendo que las certificaciones que han de expedir las Diputaciones, segun la ley, las extiendan los Contadores de fondos provinciales, cuando no estén reunidas aquellas.*

Por Real orden de 4 de Setiembre se se ha servido S. M. disponer, que cuando las Diputaciones no estén reunidas, expidan las certificaciones encomendadas por el art. 8.^o de la Real Instruccion de 17 de Julio último á los Secretarios de las mismas, los Contadores de los fondos provinciales, como jefes de la contabilidad provincial.

La Direccion aprovecha esta ocasion para recordar á V. S. el cumplimiento de la circular de 9 de Agosto último, relativa al impuesto de que se trata, y prevenirle que las certificaciones á que se refiere tienen su comprobacion en los presupuestos provinciales y municipales de que existirán ejemplares en el Gobierno de provincia, y á los cuales debe recurrir, haciendo que se saquen los extractos ó apuntaciones necesarias para que nada pueda ocultarse y venga á contribuir, sin excepcion ninguna, todo lo que la ley ha sujetado á este impuesto.

IMPUESTO SOBRE CABALLERIAS Y CARRUAJES. Declaraciones sobre los que están comprendidos en este impuesto.

1.^a *Carruajes que no se usan por diferentes causas.*

En 23 de Julio acordó la Direccion que un carruaje está sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó por la voluntad de su dueño, mediante á que no es el uso, sino la posesion, sobre lo que recae el impuesto.

2.^a *Individuo que posea mas de un carruaje y solo un tiro.*

En igual fecha, que el individuo que tenga mas de un carruaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.^a *Yeguas que no se destinan exclusivamente á la reproducción.*

En 30 de Julio, que no hallándose expresamente comprendidas en las exenciones de que trata el art. 3.^o del Real decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que exclusivamente estén destinadas á la reproducción, deben contribuir las que ademas se destinan á otros usos.

4.^a *Caballerías de los aforados de guerra.*

En 3 de Agosto, y por la misma razon de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caballerías de los aforados de guerra deben satisfacer el impuesto.

5.^a *Dueños de tartanas que carezcan de caballerías de tiro.*

En 27 de Agosto, que los dueños de tartanas, aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago del impuesto por cuantos vehículos tengan, porque aquel recae sobre la posesion del carruaje ó carruajes, siempre que estos no figuren en las matriculas del Subsidio.

6.^a *Dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial.*

En 29 de Agosto, que están también sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial, porque no son las caballerías, sino el carruaje, el que contribuye.

7.^a *Tartanas tiradas por caballerías que alquilan sus dueños.*

En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesion de estos carruajes.

8.^a *Caballerías de los Arquitectos provinciales y sus auxiliares.*

En 6 de Setiembre, que las caballerías que posean los Arquitectos provinciales y sus auxiliares, se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no estar comprendidas en las exenciones que designa el art. 3.^o del Real decreto de 29 de Junio.

9.^a *Caballerías de los Ingenieros y demas empleados de caminos, canales y puertos.*

En la propia fecha, que los Ingenieros y demas empleados de caminos, canales y puertos, deben también pagar el impuesto por las caballerías que posean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10. *Caballerías de los Profesores de medicina y cirugía y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones.*

Y por último, en 9 de Setiembre, que los Profesores de medicina y cirugía, y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, se hallan sujetos al pago del impuesto por las caballerías ó carruajes de su uso particular.

Declaraciones de exencion.

1.^a *Individuos que poseen mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente á los carruajes que tengan.*

En 23 de Julio acordó la Direccion que por la posesion de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carruaje ó carruajes que tenga un individuo no debe satisfacerse el impuesto, porque las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas del pago.

2.^a *Caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribucion territorial.*

El 27 de Agosto, que las caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribucion territorial, están exentas del impuesto sobre caballerías, aunque alguna vez las usen sus dueños para montar.

3.^a *Carros destinados al acarreo ó transporte de frutos.*

En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros destinados al acarreo ó transporte de los frutos que recolectan no devengan el impuesto, porque estos carruajes y caballerías deben estar comprendidos en los amillaramientos.

4.^a *Alquiladores de coches, calesas y tartanas, que satisfacen la contribucion industrial, y tienen exceso de carruajes para el ejercicio de su industria.*

En 4 de Setiembre, que siempre que los alquiladores de coches, calesas y tartanas, satisfagan la contribucion industrial por el número de caballerías que tienen destinadas al tiro de estos carruajes, no debe obligarseles al pago del nuevo impuesto por los carruajes que superen al número de caballerías, porque este exceso de carruajes, casi indispensable para el ejercicio de la industria, debe considerarse, con tal que no sea desproporcionado, como un repuesto para la recomposicion ó renovacion de los mismos vehículos, por su deterioro ó inutilidad, y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

5.^a *Caballerías y carruajes de los curas párrocos y sus Coadjutores.*

Ultimamente, por Real orden de 3 de Setiembre se declaran, por regla general, exentos del impuesto, las caballerías y carruajes de los Curas párrocos y sus Coadjutores, en atencion á que las bases aprobadas por el art. 5.^o de la vigente ley de Presupuestos, solo sujeta al pago de dicho impuesto las caballerías y carruajes que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad; y á que los de los Curas párrocos y sus Coadjutores no se encuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precision de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caseríos y casas de campo á larga distancia de la Iglesia matriz.

Lo que he dispuesto se inserte en este Bolein, para conocimiento de todos aquellos á quienes incumbe su cumplimiento y corresponde su aplicacion.

Cáceres 14 de Setiembre de 1867.— Julian Melendez.

CIRCULAR NUM. 12.

Recordando á los Ayuntamientos de la provincia el exacto cumplimiento de lo determinado por el último estremo de la prescripcion 2.^a del art. 8.^o del Real decreto de 17 de Julio último.

Aproximándose la época en que esta Administracion tiene que rendir sus cuentas de rentas públicas, y por lo tanto hacer en ellas las oportunas contracciones: con el objeto de que las correspondientes al impuesto del 5 por 100 sean una verdad; y de cumplir con lo preceptuado en el párrafo 2.^o del artículo 9.^o del Real decreto citado, se hace necesario que el día 30 del corriente libren los Secretarios de aquellos Ayuntamientos en donde hubiere habido alguna alteracion durante el trimestre que espira en dicha fecha, las correspondientes certificaciones por duplicado de alta ó baja, de forma que para el día 3 de Octubre próximo venidero no carezca esta oficina de dichos datos, de todo punto indispensables para la redaccion de sus referidas cuentas; en la inteligencia que las certificaciones que para dicho día no se hubieren recibido, se considerará que los Ayuntamientos á que correspondan, ninguna alteracion han experimentado en el pago de haberes á los empleados de sus respectivos Municipios durante la época señalada.

Cáceres 13 de Setiembre de 1867.— Julian Melendez.